

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00240 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ELCY STELLA ARROYAVE MADRID
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	Ordena oficiar para la elaboración y entrega de título judicial

Teniendo en cuenta la solicitud presentada a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en relación con la entrega de un título de depósito judicial constituido el 22 de noviembre de 2023 por valor de Once Millones Ochocientos Veinticinco mil Novecientos Veintisiete Pesos M/CTE. (\$11.825.927,00) por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de pago ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 11 de febrero de 2015 en el proceso con Radicado 05001333302220080011200 la cual deberá ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que se ordena oficiar al Coordinador de Depósitos Judiciales Dr. JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO a fin de que elabore y entregue, transfiriendo a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 28078231469 a nombre de NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.708, el título judicial que se identifica así:

Título judicial No: 413230004156721
Fecha de constitución: 22 de noviembre de 2023
Valor consignado: \$ 11.825.927,00

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE MARZO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2023, el apoderado de LA PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 14 de diciembre de 2023, notificada a las partes el 15 de diciembre de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE MARZO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00105 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIELA OQUENDO GUTIÉRREZ
VINCULADA	OLIVA DEL SOCORRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Niega recurso de reposición y niega recurso de apelación

En Auto del 19 de febrero de 2024 notificado por estados el 20 del mismo mes y año se tuvo por no justificada la inasistencia de los testigos a la audiencia y no se accedió a su reprogramación. Seguidamente, en memorial radicado el 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto referido.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, el Despacho reitera que es carga de la parte interesada hacer comparecer a los testigos a la diligencia, sin que sea de recibo lo alegado por el recurrente por cuanto no aportó prueba siquiera sumaria que justificara la inasistencia de los mismos a la audiencia, máxime que no se cumplen las condiciones de seguridad, inmediatez y fidelidad requeridas para realización de audiencias de manera presencial, de acuerdo con lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia. ¹ En Consecuencia, el Despacho **NO REPONE** lo decidido en providencia del 19 de febrero de 2024.

Por último, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que contra el auto recurrido no procede el mencionado recurso al no encontrarse en el listado taxativo para la procedencia de la alzada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
4 DE MARZO DE 2024 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC642-2024, Radicación N° 68001-22-13-000-2023-00533-01

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2024 00047 00
MEDIO DE CONTROL:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ABAD EMILIO OQUENDO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DABEIBA Y OTROS
ASUNTO:	concede amparo de pobreza para representación judicial

En escrito recibido mediante correo electrónico, el señor ABAD EMILIO OQUENDO SEPÚLVEDA manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos requeridos para iniciar proceso Acción de Reparación ante esta jurisdicción, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza y en consecuencia le sea nombrado abogado de oficio para tal fin.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso establece:

"(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Así mismo, el Amparo de Pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del Proceso, y deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la citada normativa, lo anterior de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 154 ibídem, señala:

"(...) En la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que éste lo haya designado por su cuenta

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)".

Para el caso que nos ocupa, el señor **ABAD EMILIO OQUENDO SEPÚLVEDA**, previo a la demanda de reparación directa que pretende instaurar en contra del **MUNICIPIO DE DABEIBA, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA EMPRESA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, en relación

con los presuntos daños sufridos en vivienda ubicada en el sector La Feria del municipio de Dabeiba, Antioquia , para lo cual solicitó se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que la represente judicialmente, la cual realiza bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de la referencia. Conforme a lo anterior, adicionalmente aportó ficha técnica del estado actual de las propiedades realizada por *Autopistas Urabá*, respuesta a solicitud emitida por esta misma entidad y acta de reunión realizada con la Agencia Nacional de Infraestructura, se advierte que la petición de amparo de pobreza se ajusta a las normas procesales atrás comentadas, pues de la misma se deriva la incapacidad para atender los gastos procesales sin un posible menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón a lo anterior se concederá el amparo solicitado designándosele como su representante al doctor **SAMUEL VILLADA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía **70.070.782** y **T.P. 55.896 del C.S. de la J.** al que se le pone de presente que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, profesional que puede ser ubicado en la Calle 50 N° 51 – 81, Of 1003, de Medellín,, Antioquia, correo electrónico: svilladamarulanda@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ABAD EMILIO OQUENDO SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.414.971**; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado al abogado doctor **SAMUEL VILLADA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía **70.070.782** y **T.P. 55.896 del C.S. de la J.** para que lo represente en demanda contencioso administrativa que pretende instaurar ante la Jurisdicción. Notifíquese personalmente la designación y hágase la advertencia establecida por el artículo 154 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 de marzo de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA:	
RADICADO:	05 001 33 33 022 2024 00052 00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIRO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LONDOÑO ALVAREZ
ASUNTO:	Inadmite acción

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **SE INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora, en el **término de dos (2) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá indicarse con precisión la autoridad pública¹ contra la cual se dirige la acción y recae el cumplimiento de la norma que se invoca como vulnerada o el particular que en ejercicio de funciones públicas² está incumpliendo la misma. Asimismo, deberá acreditarse el requisito contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 ante la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones públicas.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE MARZO 2024**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

¹ Ley 393 de 1997. ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

² ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular."

